



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 094-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00182-00
<b>Parte Demandante</b>	SANDRA KARINA FITZGERAL GIL C.C.37.294.768 <a href="mailto:elsy971@hotmail.com">elsy971@hotmail.com</a> CEL. 310 3001322 Niña K.S.A.F. NUIP # 1.093.606.942
<b>Parte Demandada</b>	CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO C.C. # 88.312.740 <a href="mailto:jrq814@hotmail.com">jq814@hotmail.com</a> <a href="mailto:cristian.afanador@correo.policia.gov.co">cristian.afanador@correo.policia.gov.co</a> CEL. 314 5474212
<b>Apoderado demandante:</b>	MARÍA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO C.C. # 37.505.270 Abogado en formación Universidad Simón Bolívar <a href="mailto:m_sanchez21@unisimonbolivar.edu.co">m_sanchez21@unisimonbolivar.edu.co</a> CEL. 322 234 9023  ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR C.C. 1.090.471.720 T.P. 306.956 <a href="mailto:alexander_pa07@hotmail.com">alexander_pa07@hotmail.com</a> CEL. 3213316082
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Pagador</b>	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-fam@policia.gov.co">ditah.gruem-fam@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co">ditah.gruem-jef@policia.gov.co</a>

Teniendo en cuenta los memoriales allegados, primero por la parte demandada, quien manifiesta que a la fecha el pagador continúa descontando el 25% del salario devengado por parte del señor CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO como miembro de la Policía Nacional, pese a que, en audiencia de conciliación de fecha 11/10/2023 las partes acordaron que, a partir de ese momento, fijarían como cuota alimentaria el 20% del salario del demandado y que este la manejaría de manera voluntaria

Como quiera que, a la fecha no se materializa la decisión tomada, este Operador Judicial decide adicionar por medio del presente auto, orden dirigida al pagador de la Policía nacional para que, **suspenda de manera inmediata** la medida adoptada y comunicada por medio de Auto # 958-2.023 en el cual se ordenó al pagador de la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que descuenta directamente de la nómina del obligado, CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.740, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, advirtiéndole que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial**, ya que **el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

Ahora, respecto del memorial allegado por la parte demandante, quien informa que el señor CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, incumplió el acuerdo y solicita que se descuenta directamente de la nómina del obligado, el suscrito Juez titular de este Despacho **no accede al petitum** allegado puesto que, contrario a lo manifestado por la señora FITZGERAL GIL, el pagador de la Policía Nacional no ha materializado el levantamiento de la medida como se definió en el acuerdo conciliatorio, por consiguiente sigue depositando

los títulos por un 25% del salario del demandado, y la señora SANDRA KARINA, consciente de que, desde el mes de noviembre de 2.023, ya no debía recibir esa cantidad, sino el 20%, siguió solicitando la autorización de los títulos y cobrándolos en el Banco Agrario. Aunado a esto, allega un certificado de pago por parte del señor AFANADOR MURILLO por un valor de \$450.000 pesos de fecha 14/12/2023.

Teniendo en cuenta la situación presentada, el respeto al debido proceso y en busca del cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, este Operador Judicial requiere a los señores CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO como parte demandada y a SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, parte demandante para que, en el improrrogable término de tres (03) días luego de notificado el presente auto, se comuniquen entre ellos y definan que decisión conjunta van a tomar respecto del dinero de los títulos cobrados y los que se van a cobrar mientras que el pagador de la Policía Nacional toma nota del levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito en el acta de la audiencia tiene efecto desde noviembre de 2.023, y la señora FITZGERAL GIL ha cobrado por un 25% del salario.

En caso tal de no llegar a un acuerdo en el término otorgado, esta Unidad Judicial procederá a tomar la decisión que considere justa con base en las circunstancias fácticas del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al pagador de la Policía nacional para que, suspenda de manera inmediata la medida adoptada y comunicada por medio de Auto # 958-2.023 en el cual se ordenó al pagador de la Jefatura Nacional de Administración de Recursos de la POLICIA NACIONAL, que descuente directamente de la nómina del obligado, CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.740, la suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, advirtiéndole que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la pretensión de la señora SANDRA KARINA FITZGERAL GIL de que se descuente directamente de la nómina, conforme a lo descrito en el aparte motivo de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a los señores CRISTIAN FERLEY AFANADOR MURILLO como parte demandada y a SANDRA KARINA FITZGERAL GIL, parte demandante para que, en el improrrogable término de tres (03) días luego de notificado el presente auto, se comuniquen entre ellos y definan que decisión conjunta van a tomar respecto del dinero de los títulos cobrados y los que se van a cobrar mientras que el pagador de la Policía Nacional toma nota del levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito en el acta de la audiencia tiene efecto desde noviembre de 2.023, y la señora FITZGERAL GIL ha cobrado por un 25% del salario, advirtiéndole que, en caso tal de no llegar a un acuerdo en el término otorgado, esta Unidad Judicial procederá a tomar la decisión que considere justa con base en las circunstancias fácticas del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

#### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y

**deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0fb6a9e375a75de27ac3e11342a7200311811deff7f3670fc85dda6b1d32a**

Documento generado en 26/01/2024 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 099 - 2024

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2023-000330-00
<b>Parte demandante:</b>	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 representante del NNA J.S.O.J. <a href="mailto:magdagisela82@gmail.com">magdagisela82@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. # 13.958.296 de Cúcuta <a href="mailto:Jaime.ortega@correo.policia.gov.co">Jaime.ortega@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado:</b>	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA C.C. 1.090.441.539 T.P. 243.605 C. S de la J. <a href="mailto:navaymolinaabogados@outlook.com">navaymolinaabogados@outlook.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia:</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Se observa dentro del proceso de la referencia que, se encuentra programada audiencia para las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024); no obstante, la misma no podrá realizarse por motivos de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha próxima para llevar a cabo el ritual procesal el mismo día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** agendada para las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y **PROGRAMAR NUEVA HORA** para rrllevar a cabo el ritual procesal, el mismo día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

  
(Firma Digitalizada)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 095-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYOS.</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00342-00
<b>Titular del acto jurídico:</b>	MYRIAM ORTIZ MARTINEZ C.C. 27.570.561
<b>Parte interesada:</b>	RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR C.C. 88.262.916 <a href="mailto:raescalante.dic@gmail.com">raescalante.dic@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandante:</b>	ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA C.C. 60.361.155 T.P. 169.894 del C.S. de la J. <a href="mailto:yajairavillamizar10@hotmail.com">yajairavillamizar10@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadayajairavillamizar@gmail.com">abogadayajairavillamizar@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Curador Ad Litem:</b>	DIANA CAROLINA GOMEZ SERNA C.C. 1.098.605.782 T.P. 186.466 del Consejo Superior de la Judicatura Curadora de la señora MYRIAM ORTIZ MARTINEZ <a href="mailto:diagomez@defensoria.edu.co">diagomez@defensoria.edu.co</a>
<b>Trabajadora social:</b>	JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

El señor RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, a través de memorial adiado el 05/11/2023 informa su deseo de desistir del presente proceso, fundamentando su decisión al asegurar que a la titular del acto jurídico se le ha adjudicado persona de apoyo por parte del homologo Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Así mismo, la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, en calidad de apoderada del Demandante, a través de escrito recibido el 19/12/2023, coadyuvó la petición de desistimiento arrimada por su poderdante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento cumple con lo reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado por desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas en la demanda conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO:** Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef374b442c16a281fb3ae5f14cf9366f7e32367e6dad4a6dff3669d726c3eb6c**  
Documento generado en 26/01/2024 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 097-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00383-00
<b>Parte Demandante</b>	HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACÍN C.C. 1.093.750.281 <a href="mailto:heisyrod@gmail.com">heisyrod@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandante</b>	CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR T.P. 100960 del C.S. del J. <a href="mailto:carmenpineda7206@hotmail.com">carmenpineda7206@hotmail.com</a>
<b>Entidades:</b>	REGISTRADURÍA MUNICIPAL LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:lospatios@registraduria.gov.co">lospatios@registraduria.gov.co</a>
<b>Enviar este auto acompañado de la sentencia vista en archivo 009 del expediente digital.</b>	

La Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, actuando como apoderada de la parte actora en el presente asunto, solicita a través de memorial recibido el 18/10/2023, la corrección de la sentencia 293 de 2023.

Soporta su petición manifestando que, en la parte resolutive de la sentencia se ordenó DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN correspondiente al indicativo serial 25209661 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Única del Círculo de Los Patios, Norte de Santander, y en tal sentido, notificar a la Notaría única del Círculo de Los Patios Norte de Santander. No obstante, HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN fue registrada ante la Registraduría Municipal de Los Patios bajo el indicativo serial 25209661, y NO en la notaría que se nombra en la sentencia 293 de 2.023.

Conforme a lo anterior, y con sustento normativo en el artículo 286 del Código general del Proceso, este Operador Judicial accederá a lo pretendido, y procederá a corregir la sentencia a través del presente auto, dejando la parte resolutive de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN correspondiente al indicativo serial 25209661 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Registraduría Municipal de Los Patios - Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría Municipal de Los Patios - Norte de Santander, así como del apoderado de la parte interesada, de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, advirtiendo que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

Así mismo, se advierte que las demás partes de la mencionada sentencia se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia 293 de 2.023, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN correspondiente al indicativo serial 25209661 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Registraduría Municipal de Los Patios - Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría Municipal de Los Patios - Norte de Santander, así como del apoderado de la parte interesada, de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, advirtiendo que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, las demás partes de le sentencia 293 de 2.023 se mantendrán incólumes y su corrección solo afecta lo descrito en el numeral anterior de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855ae884d8c6ba28e9bfb862ad79ce5356aa08a7dd2016ede7ef6df7f30a280**

Documento generado en 26/01/2024 11:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 096-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2022-00391-00
<b>Parte Demandante</b>	PEDRO ROGELIO BOLIVAR MACABRIL C.C. #13.498.182 <a href="mailto:paulabo_809@hotmail.com">paulabo_809@hotmail.com</a> ;
<b>Parte Demandada</b>	FLOR ALBA BALLÉN BELÉN C.C. #37.228.948 <a href="mailto:claudiainilibre@hotmail.com">claudiainilibre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandante</b>	FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ C.C 1.092.357.005 T.P. 376.498 del C.S. J <a href="mailto:fsdabogada@gmail.com">fsdabogada@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandado</b>	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA C.C. 88.268.802 T.P. No. 174.290 del C.S. de la J. <a href="mailto:lurocavi@hotmail.com">lurocavi@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Medidas cautelares:</b>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA <a href="mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co">ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co">documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co</a>
<b>Acompañar este auto del de auto 1861 de 07/10/2022 y del oficio 664 de fecha 11/10/2022.</b>	

La Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, actuando en condición de apoderada de la parte demandante, a través de memorial recibido el 05/11/2023 informa que las partes llegaron a un acuerdo y solicita que se declare como terminado el presente proceso por haberse cumplido todo lo pactado entre las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento, cumple con los reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado por desistimiento el presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares materializadas, se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el levantamiento de las medidas decretadas a través de auto 1861 de 07/10/2022, las cuales se enumeran a continuación:

1. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #260-73646, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 3 # 15-63, calles 15 y 16, centro de Cúcuta, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la señora FLOR ALBA BALLEEN DE ARIZA, C.C. # 37.228.948; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 258/96.
2. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-144052, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 4N # 7ª-05 Y 7ª-09. Local 2, Cúcuta, cuya propiedad se encuentra en cabeza del FLOR ALBA BALLEEN DE ARIZA, C.C. # 37.228.948; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 258/96.

Medidas que fueron comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de oficio #J3FAMCTOCUC-00664-2022 de fecha 11/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas en la demanda conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que, proceda a dejar sin efecto las medidas decretadas por este Operador Judicial, a través de auto 1861 de 07/10/2022, y que fueron comunicadas a través de oficio #J3FAMCTOCUC-00664-2022 de fecha 11/10/2022. Se advierte a la entidad que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**QUINTO:** Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52be2e8205c56ad04f8b318bfb8fa6125f528ebddd8993a19a88c7bd5b43fd4**

Documento generado en 26/01/2024 11:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**